



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Divorcio de matrimonio civil
Demandante	Angelica María Muñoz Gallo
Demandado	Jhonny Farid Sánchez Berrio
Radicado	No. 25 307 3184 001 2022-00237-00
Providencia	Auto interlocutorio #130
Decisión	Resuelve nulidad

No existiendo pruebas que practicar, se entra a decidir la nulidad procesal interpuesta por el apoderado de la parte demandada, doctor, Pedro Ricardo Vallejo Sepúlveda, mediante la cual solicita dejar sin efecto todo lo actuados desde el auto admisorio de la demanda.

SUSTENTACIÓN DE LA NULIDAD

El apoderado del señor JHONNY FARID SANCHEZ BERRIO, solicitó la declaración de nulidad procesal por violación al debido proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso y el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, a partir del auto admisorio de la demanda del 06 de julio de 2022.

Como fundamento esgrime que hasta la fecha el demandado no conoce cuales son los hechos, pretensiones y contenidos de la demanda ya que el correo electrónico enviado el 18 de octubre de 2022 por parte de la secretaria del Juzgado, el demandado no lo ha abierto hasta la fecha por cuanto consideró que no debía hacerlo al creer que era una situación ajena a él y no sabía de qué se trataba pues no tenía conocimiento de la demanda.

ACTUACIONES PROCESALES

Interpuesto el incidente de nulidad, el Despacho corrió traslado a la parte demandante, a través de correo electrónico enviado el 13 de febrero de 2023, en cumplimiento a lo reglado en el artículo 129 CGP.

Dentro de dicha oportunidad, la parte demandante guardo silencio.

CONSIDERACIONES

1. Bien sabido se tiene que las nulidades procesales se consagran como una forma de corregir los yerros cometidos al interior del proceso, las que se encuentran taxativamente previstas en el ordenamiento adjetivo, y precisamente, una de ellas es la contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.” (Negritas, cursivas, subrayado, realizado por este despacho).



En el caso específico, el incidentante, hace consistir la irregularidad en la violación al derecho de defensa por no habersele notificado en debida forma el auto admisorio de la demanda que permite conocer la existencia del proceso en mención y proteger el derecho de defensa dentro del proceso.

Acorde con la actuación procesal, es claro que, el día 18 de octubre de 2022, por parte de la secretaria del Juzgado se procedió a notificar al demandado JHONNY FARID SANCHEZ BERRIO conforme al artículo 8 de la Ley 2213 del correo electrónico jhonny.sanchez5909@correo.policia.gov.co. Correo en el cual se anexó cuaderno 1 que contiene la demanda y todas las actuaciones del proceso. Tal como se evidencia a notificación:

NOTIFICACION PERSONAL DEMANDADO 2022-237

Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Cundinamarca - Girardot
<j01prfgin@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 18/10/2022 4:19 PM

Re: jhonny.sanchez5909@correo.policia.gov.co - jhonny.sanchez5909@correo.policia.gov.co

NOTIFICACION PERSONAL

ART 8 ley 2213 de 13 junio de 2022

(Art. 47, 48 y 7° - 49, 55, 56 inciso final art. 108 y 290 del C.G.P)

Girardot, Cundinamarca el día dieciocho (18) de octubre de 2022

Señor

JHONNY FARID SANCHEZ BERRIO

Correo electrónico: jhonny.sanchez5909@correo.policia.gov.co

Conforme a lo ordenado por la señora Juez en providencia del 06 de julio 2022, en armonía con lo dispuesto en el artículo 8 ley 2213 de 13 junio de 2022 y artículo 290 del Código General del Proceso, me permito informarle, que con el recibo de la presente comunicación y de la providencia, queda surtida la **NOTIFICACION PERSONAL** ordenada dentro del proceso DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, que a través de apoderado judicial instaura la señora ANGELICA MARIA MUÑOZ GALLO en contra de su cónyuge, señor JHONNY FARID SANCHEZ BERRIO, con radicación 2022 00237-06, en su calidad de demandado.

Para tal efecto, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción se adjunta el auto admisorio y el traslado, concediéndosele el término de veinte (20) días para contestar la demanda.

Notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de la presente comunicación y los términos de traslado empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación. Cualquier comunicación por favor envíala a través del correo j01prfgin@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se adjunta traslado: CUADERNO 1

Favor descargar archivo adjunto

Fabio Andrés Vélez Vargas
Secretario

Tomado del folio 22 del expediente virtual

Es menester mencionar, que el cuaderno anexado tiene vigencia por 20 días ya que al ser un expediente virtual las partes en el proceso poseen un tiempo limitado para revisar las actuaciones del proceso, por las entradas al Despacho y demás actuaciones que surgen, no es de olvidar, que los mismos cuentan con plena facultad para solicitar al correo electrónico del Juzgado o en las instalaciones del mismo, link de acceso al expediente virtual, siempre cuando este no se encuentre al Despacho.

Siguiendo con ello, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, establece que para contabilizar los términos se entienden 2 días hábiles siguientes del envió del mensaje cuando exista constancia del acceso al mismo “los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o **se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**” Negrillas realizadas por el Despacho.

Dicha corroboración es rectificadora con la constancia de entrega del mensaje al buzón que posee el demandado, situación que a su vez se encuentra dentro del expediente virtual y que se trae al presente:

Entregado: NOTIFICACION PERSONAL DEMANDADO 2022-237

postmaster@correo.policia.gov.co <postmaster@correo.policia.gov.co>

Mar 18/10/2022 4:19 PM

Para: jhonny.sanchez5909@correo.policia.gov.co - jhonny.sanchez5909@correo.policia.gov.co

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

jhonny.sanchez5909@correo.policia.gov.co

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL DEMANDADO 2022-237

Tomado del folio 23 del expediente virtual



Es así que el incidentante manifiesta que dicho mensaje sí lo recibió en el buzón de su correo electrónico, pero no procedió a abrir el mismo, cito palabras textuales: *“Tal correo no lo abrió, el señor JHONNY FARID SANCHEZ BERRIO como a la fecha no lo ha hecho, como se evidencia al permanecer en “negrita” toda la literatura que se ha transcrito, por cuanto consideró que no debía hacerlo al creer que era una situación ajena a el y no sabia de que se trataba pues no había un antecedente que le hiciera presuponer de su conocimiento”* Dicho argumento carece de fundamento alguno, toda vez que no puede escabullirse en una excusa de ignorancia para no abrir un mensaje que se encuentra destinado a su nombre y se encuentra en el buzón de su correo electrónico personal.

Igualmente, bajo su expresar al ser patrullero de la Policía Nacional, adscrito a la región metropolitana de Policía de la Sabana, en el Rosal Cundinamarca no puede tener bajo su uso el celular y equipos de comunicación, pero dicha manifestación es contraria con la aprueba aportada y es que se evidencia la apertura de un correo enviado en la misma fecha de notificación, esto es el 18 de octubre de 2022, pero se omite la apertura del correo enviado por el presente Juzgado, donde se efectuó la notificación personal.

Por lo cual, para el presente no subiste ninguna falencia de notificación, por el contrario, existen pruebas y constancias donde se evidencia que se efectuó de manera exitosa conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin ningún tipo de yero o equivocación.

Con el fin de que la parte, tenga conocimiento de todas las actuaciones del proceso por secretaria remítase link de acceso al expediente virtual al correo electrónico del apoderado judicial, plenamente reconocido, Pedro Ricardo Vallejo Sepúlveda rivasecat@hotmail.com

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el incidente de NULIDAD PROCESAL propuesto por el demandado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria remítase link de acceso al expediente al apoderado judicial del demandado, Pedro Ricardo Vallejo Sepúlveda rivasecat@hotmail.com

NOTIFÍQUESE,


DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez